
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 18/2022

Medida Cautelar No. 21-11
Blanca Velázquez Díaz y otros, respecto de México¹
29 de marzo de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Blanca Velázquez Díaz y otros, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez en 2015. A la fecha, no se ha recibido respuesta a las comunicaciones de 2017, 2019 y 2022. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas. La CIDH también valoró que, según información pública, la señora Blanca Velázquez Díaz falleció de cáncer en el 2021.

II. ANTECEDENTES

2. El 29 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT), representados por Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PRODESC), en México. La solicitud alegó que los miembros de CAT fueron objeto de hostigamientos, seguimientos y amenazas debido a su involucramiento en acciones para fomentar la protección de derechos laborales en México. El 15 de mayo de 2012, José Enrique Morales Montaña fue secuestrado y habría resultado gravemente lesionado. Tras este evento, las amenazas telefónicas incrementaron. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión estimó que la situación cumplía *prima facie* con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En ese sentido, la Comisión solicitó al Estado que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT); b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 24 de diciembre de 2012, la CIDH notificó a la representación su decisión de no ampliar medidas cautelares a favor de las personas miembros de PRODESC (Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas cautelares 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2012&Country=MEX>

4. El 18 de mayo de 2012, la representación presentó informe solicitando la ampliación de las medidas cautelares. El 22 de junio de 2012, el Estado presentó informe. El 13 de julio de 2012, la Comisión le hizo traslado la respuesta del Estado a la representación. El 20 de julio de 2012, el Estado presentó informe. El 27 de julio de 2012, la representación presentó informe. El 1 de agosto de 2012, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 31 de agosto de 2012, el Estado presentó informe. El 3 de septiembre de 2012, la representación presentó informe. El 9 de octubre de 2012, la Comisión realizó los traslados pertinentes. El 12 de noviembre de 2012, la representación presentó informe. El 3 de diciembre de 2012, el Estado presentó informe. El 1 de abril de 2013, la Comisión le solicitó al Estado presentar información. El 19 de julio de 2013, el Estado presentó informe. El 26 de septiembre de 2013, la Comisión le hizo traslado la respuesta del Estado a la representación para presentar observaciones. El 29 de octubre de 2014, la representación presentó informe. El 3 de noviembre de 2014, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 21 de enero de 2015, el Estado presentó informe. El 18 de junio de 2015, la Comisión le hizo traslado a la representación la respuesta del Estado. El 25 de agosto de 2015, la representación presentó informe. El 27 de julio de 2016, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 9 de noviembre de 2016, el Estado presentó informe. El 27 de marzo de 2017, la Comisión le trasladó a la representación la respuesta del Estado.

5. El 6 de agosto de 2019, el Estado presentó solicitud de levantamiento, la que fue trasladada a la representación el 14 de agosto de 2019. El 25 de enero de 2022, la Comisión le solicitó nuevamente a la representación presentar información. El 24 de febrero de 2022, se reiteró la solicitud de información a la representación y se le indicó que se procederá al análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares.

A. Información aportada por el Estado

6. El 22 de junio de 2012, el Estado informó que se implementaron, desde antes de las medidas cautelares, diversas acciones consensuadas para resguardar los derechos fundamentales de la señora Blanca Velázquez Díaz y otros integrantes del CAT. Entre las medidas de protección implementadas, el Estado destacó rondines de seguridad a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, números de emergencia y teléfonos celulares que fueron proporcionados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla. Tales medidas se implementaron desde febrero de 2011. Sin embargo, dado que no se recibieron llamadas ni se presentaron denuncias sobre amenazas u hostigamientos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla determinó que no se contaba con elementos suficientes para continuar con las medidas decretadas. El 6 de junio de 2012 se realizó una reunión de concertación. El Estado solicitó información sobre el número de integrantes de CAT y sus nombres.

7. El 15 de junio de 2012, se realizó una nueva reunión de seguimiento en la que se indicó que se evaluaría establecer una patrulla de manera permanente en las oficinas del CAT. El Estado indicó que no podía realizar un análisis de riesgo pues los beneficiarios no han presentado una denuncia formal ante autoridad competente. En la reunión de las autoridades estatales asumieron determinados compromisos:

- i. apoyo psicológico para la atención del estrés postraumático que han referido padecer los integrantes del CAT,
- ii. posibilidad de servicio de protección personal a los tres integrantes del CAT
- iii. seguimiento puntual de las Averiguaciones Previas denunciadas por los miembros del CAT, informando periódicamente el avance en las investigaciones;

- iv. implementación de rondines policiacos en las oficinas del CAT y se puso a disposición de los beneficiarios diversos números de emergencia;
- v. continuar proporcionando el apoyo mensual a los equipos de telefonía celular con los que cuentan los tres integrantes del CAT; y
- vi. posibilidad de contar con una cámara de vigilancia de manera permanente en el exterior del domicilio que ocupan las oficinas del CAT.

8. El 31 de agosto de 2012, el Estado informó que los beneficiarios no habían aceptado las propuestas de medidas de protección realizadas el 15 de junio. Resaltó que existían las condiciones para implementar las medidas en el lugar donde los beneficiarios tienen su domicilio laboral en la capital del Estado de Puebla. Asimismo, el Estado indicó que el señor José Enrique Morales Montaña no ratificó su denuncia de 29 de mayo de 2012. Se reiteró que sin denuncia formal de parte de los beneficiarios no se puede iniciar un estudio de riesgo. La Procuraduría General de la República se declaró incompetente para conocer sobre la investigación de las amenazas en contra de los beneficiarios en 2010, por lo que declinó competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia. Esta última afirmó el 14 de junio de 2012 que no existe denuncia formal sobre los ocurrido al señor Enrique Morales Montaña. El 3 de diciembre de 2012, el Estado manifestó que se entregó tres equipos de telefonía celular a los beneficiarios José Enrique Morales Montaña, Blanca Velázquez Díaz y Cecilia Medina. Respecto a las investigaciones, se informó que se solicitó a los beneficiarios acudan a ratificar las denuncias. Sin embargo, dicha ratificación no fue realizada. Se realizó reunión de concertación el 12 de julio de 2013.

9. El 21 de enero de 2015, el Estado manifestó que el 4 de diciembre de 2014, se llevó a cabo una reunión de implementación de las medidas cautelares en la que se acordó que: a) la representación informaría lo relativo a la atención psicológica y psicosocial; b) la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) brindaría rondines de seguridad; c) la Secretaría de Gobernación (SEGOB) programaría una visita técnica a las instalaciones del CAT el 19 de diciembre con la finalidad de que se dictamine la necesidad de infraestructura; d) se entregaría un botón de pánico a más tardar el 19 de diciembre de 2014; y e) el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) haría consulta sobre el posible reembolso de la atención médica.

10. El 9 de noviembre de 2016, el Estado informó que: (i) desde diciembre de 2014 la Secretaría Pública de la ciudad de México implementó rondines de seguridad a favor de los beneficiarios; (ii) no se presentaron incidentes de riesgo en contra de la beneficiaria, Blanca Velázquez, desde la implementación de los rondines en diciembre del 2014; (iii) respecto a la visita técnica a las instalaciones del CAT, el Estado evaluó que la instalación de infraestructura de protección resulta innecesaria, pues en los últimos cuatro años no presentaron incidentes que pongan en riesgo la vida e integridad de la beneficiaria, Blanca Velázquez; (iv) el 19 de diciembre de 2014, se entregó a la beneficiaria un botón de pánico monitoreado constantemente; y (v) el 5 de septiembre de 2013 se ejerció acción penal en contra de R.R.R. por el delito de amenazas en contra de José Enrique Morales Montaña, Blanca Velázquez Díaz y Cecilia Medina López³.

11. Finalmente, el 6 de agosto de 2019, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Consideró que ha implementado a cabalidad las medidas cautelares, pues se realizaron reuniones de concertación y se habrían alcanzado acuerdos para las medidas de seguridad (entrega de equipos de telefonía celular, rondines a las instalaciones del CAT y el otorgamiento de número de emergencia). Asimismo, destacó que se iniciaron las investigaciones. Finalmente, destacó que no se cuenta con registro de nuevos eventos de riesgo en contra de los beneficiarios.

³ Las investigaciones fueron archivadas debido a obstáculos materiales insuperables.

B. Información aportada por la representación

12. El 18 de mayo de 2012, la representación informó que: (i) el 17 de mayo de 2012, la esposa del señor José Enrique Morales Montaña recibió un mensaje de texto del número del celular robado de su esposo. En el mensaje se indicó: “Tu familia corre peligro. Y el próximo será uno de tus hijos porque aún no están a salvo”; (ii) el mismo 17 de mayo, la señora Blanca Vázquez, directora del CAT, recibió un mensaje diciendo “la siguiente eres tú maldita”; y que (iii) las familias y los integrantes del CAT se han desplazado de la ciudad de Puebla. Para el 27 de julio de 2012, se informó que el Estado ha convocado a dos reuniones de implementación de las medidas cautelares. La representación destacó que el Estado se comprometió a convocar al gobierno federal dado que los beneficiarios se encontraban en ciudad de México. Lo anterior no habría ocurrido dado que el Estado estimó que se cumplen los requisitos para implementar las medidas en el estado de Puebla. Cuestionaron que el Estado no informó cuáles integrantes del CAT tienen las condiciones adecuadas para regresar a Puebla. La representación indicó que no han presentado situaciones de riesgo dada las medidas internas tomadas.

13. El 3 de septiembre de 2012, la representación informó que el 27 de julio de 2012, se realizó una reunión entre Blanca Velázquez Díaz y una de las representantes de ProDESC, Andrea Medina Rosas, en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh). Cuando la reunión finalizó, se dieron cuenta que sus equipos de comunicación fueron robados. Posteriormente, los celulares fueron recuperados, pero se indicó que se tuvo que pagar un monto por la “extorsión” para recuperarlos. La representación solicitó que las ratificaciones de las denuncias se lleven a cabo en la ciudad de Puebla bajo condiciones precisas de seguridad.

14. El 12 de noviembre de 2012, la representación cuestionó la implementación de las medidas cautelares. Se indicó que los beneficiarios no regresaron al estado de Puebla donde ejercían la labor de defensores de derechos humanos laborales. Indicaron que la propuesta del Estado es de carácter formal y restrictivo, y no responden a las necesidades de los beneficiarios. Se informó que los beneficiarios se encontraban en ciudad de México. Indicaron que se presentó una campaña de difamación y desprestigio en contra de los miembros del CAT en Puebla. La representación hizo una serie de solicitudes para implementar las medidas cautelares⁴.

15. El 29 de octubre de 2014, la representación informó que el 1 de abril de 2014, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se acordó que: a) que la representación informe si la beneficiaria, Blanca Velázquez, goza de seguridad social para canalizar el reembolso de los recursos erogados por el CAT por concepto de tratamiento psicológico; b) la Secretaría de Seguridad Pública del distrito federal se comprometió a realizar rondines de seguridad, y c) la Secretaría de Gobernación se comprometió a programar una visita técnica a las instalaciones del CAT para valorar la necesidad de infraestructura. El 26 de septiembre de 2014 se interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla que confirmó el auto que niega la orden de

⁴ La representación hizo referencia a las siguientes solicitudes: a) atención y acompañamiento psicosocial para los beneficiarios que cubra lo solicitado por los beneficiarios; b) el pago de la renta por un periodo de 6 meses de las oficinas del CAT en Puebla, así como el pago de la renta de un espacio para trabajar en la ciudad de México; c) un sistema de circuito cerrado que incluya la cámara y el monitor, y que se ajuste a las especificidades del lugar en donde se esté desarrollando la labor de los defensores del CAT; d) rondines policiales alrededor de la oficina realizados por Agentes Federales (AFI); e) contar con acompañamiento de la AFI en los recorridos de trabajo de campo que realicen los integrantes del CAT; f) un teléfono celular con línea directa a la Secretaría de Gobierno (SEGOB) y la Secretaría de Gobierno del estado de Puebla para Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña y Cecilia Medina; g) el pago de los gastos de reubicación de los defensores del CAT así como de sus familiares; h) que la Procuraduría General de la República remita mensualmente un informe de los avances de la investigación por los hechos que dieron origen a las medidas cautelares; y i) campaña que afirme y construya legitimidad del derecho a defender los derechos humanos de las y los trabajadores, y que tenga por objetivo eliminar los criterios discriminatorios en contra de quienes promueven los derechos humanos en el estado de Puebla.

aprehensión con R.R.R. por el delito de amenazas cometido en agravio de los integrantes del CAT. El 25 de agosto de 2015, la representación manifestó que: (i) no se ha podido presentar la información sobre el tratamiento psicológico de la beneficiaria Blanca Velázquez Díaz, pues los comprobantes están en poder de la psicóloga que se encuentra fuera del país; (ii) quedaba pendiente la realización de los rondines al lugar de trabajo y domicilio de Blanca Velázquez y la visita técnica a las instalaciones del CAT; y (iii) el 19 de diciembre de 2014 se entregó un botón de pánico a la señora Blanca Velázquez Díaz. Informaron que el 30 de enero de 2015 se concedió el amparo interpuesto el 26 de septiembre de 2014. Sin embargo, el 2 de marzo de 2015, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla volvió a emitir una sentencia negando el auto de aprehensión en contra de R.R.R.

16. Finalmente, la CIDH solicitó información a la representación el 2017, 2019 y 2022. Ninguna de las comunicaciones fue respondida por la representación.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁷. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o

⁵ Ver al respecto: Corte IDH.. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

20. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁸. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁹. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁰.

21. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2012 a favor de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT). Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió información sobre las acciones implementadas en el marco del presente procedimiento. Particularmente, las siguientes:

- (i) Celebración de reuniones de trabajo donde se concertaban la implementación de las medidas cautelares con los beneficiarios y sus representantes. En tales espacios, la representación tuvo la oportunidad de realizar sus solicitudes, recibir respuestas de las autoridades competentes y llegar a acuerdos entre las partes. Según la información disponible, la última de las reuniones se celebró en el 2014;
- (ii) Medidas de seguridad, tales como: rondines de seguridad, la entrega de un botón de pánico y la entrega de equipos de telefonía celular y números de emergencia; y
- (iii) Impulso a investigaciones para esclarecer los hechos que originaron las medidas de cautelares, lo que incluyó una orden de aprehensión contra el presunto responsable y su posterior revisión judicial.

⁸ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

22. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 6 de agosto de 2019 (ver *supra* párr. 5 y 11). En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación ese mismo año. Posteriormente, entre 2019 y 2022, la Comisión realizó reiteraciones a la solicitud de información. A la fecha, la representación no ha dado ningún tipo de respuesta en el presente procedimiento. La última vez que la representación presentó información fue en el 2015. Desde entonces, han transcurrido aproximadamente siete años sin información de su parte. El anterior actuar de la representación adquiere especial relevancia toda vez que el Estado ha solicitado revisar la vigencia de las presentes medidas cautelares al presentar una solicitud de levantamiento en los términos del artículo 25 del Reglamento.

23. Al analizar la vigencia del presente asunto, la CIDH no identifica la existencia de hechos que puedan permitir identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. El último alegato al respecto de parte de la representación data de 2012, hace aproximadamente 10 años. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. La Comisión también observa que, según información pública, la señora Blanca Velázquez habría fallecido en el 2021 a causa de cáncer¹¹.

24. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹². Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹³. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

25. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁴, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

26. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los beneficiarios del presente asunto, “Blanca Velázquez Díaz y otros”, en México.

¹¹ RED TDT, Condolencias ante el fallecimiento de Blanca Velázquez Díaz. Disponible en: <https://redtdt.org.mx/condolencias-ante-el-fallecimiento-de-blanca-velazquez-diaz/>; y RED DE SOLIDARIDAD DE LA MAQUILA, Blanca Velázquez Díaz, Una Brillante Defensora de Los Derechos de las Personas Trabajadoras, 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.maquilasolidarity.org/es/blanca-velazquez-diaz-una-brillante-defensora-de-los-derechos-de-las-personas-trabajadoras>

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

28. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

30. Aprobada el 29 de marzo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva